

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

15682/2003/CA2

STAR TV S.A. c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2014.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la decisión de fs.625/628 que hizo lugar al planteo efectuado por la demandada –al que se adhirieron sus letrados- por entender que aquélla obtuvo una mejora de fortuna en los términos del art. 84 CPCC, imponiéndole las costas de la incidencia.-

El Señor Juez *a quo* sostuvo que se había revertido la situación que se tuvo en cuenta al tiempo de concederse la franquicia pues si bien la pericia contable obrante en fs. 582/585 demostraba la existencia de pérdidas sufridas por la aquí recurrente al 31.03.13 (patrimonio neto con saldo negativo de \$ 447.101,76), sin embargo, en el expediente principal, ésta última percibió la suma de \$ 1.502.056,88 a resultas de la sentencia allí recaída que admitió parcialmente tanto la demanda como la reconvención (distribuyendo las costas de la acción en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada y, por la reconvención: un 70% a la accionada reconviniente y un 30% a la reconvenida), por lo que *Star TV S.A* podría hacer frente a las costas impuestas a su cargo. Indicó, con base en citas jurisprudenciales, que la percepción de una indemnización por quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos no permitía concluir que se hubiera producido una "mejora de fortuna", la obtención de esos fondos aparejaría una variación positiva en la situación económica que ostentaba al momento de solicitar la franquicia y al tiempo en que ésta fue otorgada.-

Fecha de firma: 11/12/2014

Firmado por: ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ISABEL MIGUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Los fundamentos de la apelación obran desarrollados a fs.

639/642 y fueron contestados por los letrados de la demandada a fs.

647/650.-

El Sr. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió a fs.

669 propiciando la modificación del fallo en los términos que lucen en esa

foja.-

2.) La actora *Star TV S.A* adujo que el decisorio era

contradictorio por cuanto consideró que el pago efectuado en el expediente

principal importaba una variación positiva de su situación económica,

cuando su contraria no acreditó una mejora de fortuna de su parte. Afirmó

que su crédito en cuanto a la fecha de devengamiento y monto nominal

sería análogo a aquella deuda que tendría registrada en sus balances pues al

tiempo en que ésta última deba ser afrontada –intereses mediante-, en modo

alguno dejaría a su parte en una situación de mejora económica que

permitiera, por ejemplo, afrontar la imposición de costas del juicio

principal. Peticionó la revocación de la decisión apelada que impuso el cese

de la franquicia oportunamente concedida a su parte.-

3.) Liminarmente, es del caso señalar que en el expediente

principal la demandada depositó y dio en pago a favor de la accionante el

monto total de la condena: \$ 1.502.056,88. Tal como se desprende de la

boleta de depósito y escrito presentado por aquélla en esos actuados (véanse

fs. 14.405/14.408).-

Asimismo, señálase que establece el art. 84 CPCC que el que

obtuviere beneficio de litigar sin gastos, estará exento, total o parcialmente,

del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore su fortuna y que

si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la

concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Es decir

la exención que otorga dicha norma es definitiva si quien la obtuvo no

mejora de fortuna, y queda sin efecto si llega a tener recursos en el

momento en que el pago debe hacerse, o antes (cfr. esta CNCom., esta Sala

A., in re: "Ideas Celular Argentina S.A c/ Telecom Personal S.A s.

beneficio de litigar sin gastos" del 05.03.09, id in re: "Stoessel Rodolfo c/

Sancor Cooperativa de Seguros Ltda y otro s. ordinario" del 17.12.09; id

Fecha de firma: 11/12/2014

Firmado por: ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ISABEL MIGUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

in re: "Cabrera Marta c/ Montero Leopoldo y otros s. beneficio de litigar

sin gastos", del 18.06.12).-

Pues bien, en tanto el concepto de "mejor fortuna" al que

remite el art. 84 CPCC, no se limita al mero hecho de un ingreso de dinero

en el patrimonio de la accionante, sino a que la situación de ésta hubiera

mejorado de forma tal que pudiese afrontar los gastos del juicio (conf. arg.

CNCont. Adm. Fed, Sala III, in re: "Vector Ingeniería Soc. Colectiva

c/O.S.N s. beneficio de litigar sin gastos", del 03.05.01), desde tal sesgo, se

aprecia en el sub examine que en virtud del pago efectuado por su contraria

a la parte actora por el importe de \$ 1.502.056,88 se ha generado

incuestionablemente una clara variación en su situación patrimonial que le

ha permitido salir de la situación de carencia de recursos para afrontar los

gastos del pleito que, en su momento, se consideró para concederle la

franquicia (CNCiv., Sala G., 2.5.83, LL. 1.983-C, pág. 280).-

Así, no puede dejar de hacerse mérito de los hechos

modificativos producidos en el juicio principal que ciertamente inciden en

la franquicia que fue otorgada en este proceso incidental, sin que ello

implique que el beneficio quede sin efecto in totum pues, la mejora

patrimonial que ha experimentado la aquí recurrente por las razones supra

expuestas debe necesariamente ser merituada conjuntamente con sus

estados contables que al 31.03.13 arrojaron un patrimonio neto negativo de

\$ 447.101,76 (véase informe pericial de fs. 582/585) para arribar a una

solución equitativa en virtud de la totalidad los intereses en juego.-

En esa línea, esta Sala coincide con el dictamen del Ministerio

Público en cuanto a que el beneficio de litigar sin gastos que fuera

concedido íntegramente a la parte actora sólo debe mantenerse hasta el

monto que resulte de deducir el saldo negativo del estado contable al

31.03.13, esto es, \$ <u>447. 101,76</u> del monto percibido por aquélla en el juicio

principal (\$ 1.502.056,88). Ergo, por el importe restante que asciende a \$

1.054.955,12 será entonces el tope hasta el cual podrá serle reclamado el

pago de la porción por la que fue condenada en costas.-

En mérito a lo expuesto, el agravio de la recurrente sólo

prosperará con el alcance expuesto precedentemente.-

Fecha de firma: 11/12/2014

4.) Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el

Sr. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a.) Admitir parcialmente el recurso interpuesto y modificar la

resolución apelada en el sentido de que el beneficio de litigar sin gastos

otorgado a Start TV S.A habrá de mantenerse sólo por el saldo negativo del

ejercicio económico del 31.03.13 -deducido del importe percibido por

aquélla en el juicio principal-, limitando su responsabilidad por la

condenación en costas hasta la suma de \$ \$ 1.054.955,12, en virtud de lo

desarrollado en el considerando anterior. Las costas de ambas instancias se

imponen en el orden causado atento la forma en que se ha resuelto el

recurso y el derecho con que pudieron creerse los justiciables para accionar

como lo hicieron ante las particularidades del caso (cfr. arg. arts. 68

párr.2do y 279 CPCC).-

b.) En cuanto a los recursos de apelación en materia

arancelaria, atento lo resuelto precedentemente en materia de costas y dado

que conforme lo normado por el art. 279 del Código Procesal incumbe a

este Tribunal la fijación de los respectivos estipendios, déjase sin efecto la

regulación de fs. 625/628.-

Ahora bien, Corresponde señalar, en consonancia con reiterada

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.

"Bidondo R. S/Inc. de reg.", del 19.12.91), que la regulación de honorarios

de los peritos no depende únicamente de sujeción a las escalas legales, sino

que sus estipendios deben guardar una adecuada proporción con la labor

realizada, la cuantía de los intereses en juego y las remuneraciones que le

hubiesen correspondido a los demás profesionales. Ello, encuentra

fundamento en la imperiosa necesidad de respetar el principio de

proporcionalidad, que es la esencia de la regulación justa.-

En esta línea de ideas, sostiene este Tribunal que en relación a

los honorarios que corresponden al perito contador en virtud de lo previsto

por el art. 13 de la Ley 24432, los estipendios deben estimarse teniendo en

cuenta las pautas que se encuentran previstas para los letrados en este tipo

de procesos, en tanto, aplicar un criterio diferente, necesariamente sujeto al

mínimo arancelario que rige su actividad, podría implicar una clara e

Fecha de firma: 11/12/2014

inadecuada desproporción entre las tareas efectuadas por cada uno de los

profesionales y la retribución que corresponde por las mismas (Conf. esta

CNCom. Sala "A" in re: "Electrodomésticos Aurora SA s/Quiebra s/ Incid.

Verificación por Gestendler SAIC" del 8.11.99 entre otros).-

Establecido ello, conforme el monto comprometido,

merituando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y

calidad, se fijan en cuatro mil doscientos cincuenta pesos los honorarios

del perito contador Julio Oscar Carro (arts. 6, 7, 9, 19 y 33 de la ley

21.839, modif. por la ley 24.432; art. 3 Dcto. ley 16638/57).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la

ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13

CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la

normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad

de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente

notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado,

plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya

habrán sido notificadas. Notifíquese al Sr. Fiscal en su despacho y

oportunamente, devuélvase a la instancia de grado debiendo el Sr. Juez a

quo practicar las notificaciones del caso con copia de la presente.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

ISABEL MÍGUEZ

MARÍA ELSA UZAL

JORGE ARIEL CARDAMA Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 11/12/2014